

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS FASES PARA LA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE AFILIADOS DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL “DEMOCRACIA E IGUALDAD VERACRUZANA” CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2017, EN VÍAS DE CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SX-JDC-34/2019 Y SU ACUMULADO.

ANTECEDENTES

I En sesión extraordinaria de fecha 10 de diciembre de 2018, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral,¹ mediante Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG249/2018**, aprobó el Dictamen que determina el cumplimiento de las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante este Organismo Público Local Electoral, respecto del padrón de afiliados, correspondiente al año 2017, en términos de lo previsto en el Código Número 577 Electoral para el estado de Veracruz,² mismo en el que se determinó en su resolutivo tercero:

“TERCERO. Se aprueba el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 29, fracción III, en relación con el 25, fracción I del Código Electoral, de las Asociaciones Políticas Estatales denominadas:

#	Asociación	Registros Válidos
1	Movimiento Civilista Independiente	1026
2	Generando Bienestar 3	661
3	Democracia e Igualdad Veracruzana	250

¹ En lo sucesivo OPLE.

² En lo subsecuente Código Electoral.

- II En la misma data, el Consejo General del OPLE, por Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG250/2018**, aprobó el Dictamen consolidado por el que se determina el cumplimiento anual de las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante este Organismo Público Local Electoral, de requisitos para la permanencia de su registro, relativo al ejercicio 2017, en términos de lo previsto en el artículo 29, fracción III del Código Electoral, en el que se estableció en su resolutivo tercero:

“**TERCERO.** Se declara la pérdida de su registro como Asociaciones Políticas Estatales, en términos de lo dispuesto por el artículo 37, fracción III de los Lineamientos y, el 29, fracción III del Código Electoral, aplicado a contrario sensu, de las Asociaciones denominadas:

Asociación	Cumple
Movimiento Civilista Independiente	NO
Foro Democrático Veracruz	NO
Generando Bienestar 3	NO
Democracia e Igualdad Veracruzana	NO”

- III En fecha 14 de enero de 2019, inconforme con los Acuerdos identificados con las claves **OPLEV/CG249/2018** y **OPLEV/CG250/2018**, la Asociación Política Estatal denominada “Democracia e Igualdad Veracruzana”, promovió medios de impugnación ante la autoridad jurisdiccional competente:

Promovente	Estado que guarda
Democracia e Igualdad Veracruzana	<p>En sentencias de fecha 13 de febrero de 2019, dictadas dentro de los autos de los expedientes TEV-RAP-4/2019 y TEV-RAP-2/2019, del índice del Tribunal Electoral de Veracruz, se confirmaron los acuerdos impugnados.</p> <p>Inconforme, la parte actora promovió medios de impugnación en contra de las sentencias citadas, radicados bajo los expedientes números SX-JDC-35/2019 en contra de la sentencia dictada en el TEV-RAP-2/2019 y, SX-JDC-34/2019, en contra de la sentencia dictada en el TEV-RAP-4/2019, medios de impugnación resueltos en sentencia de fecha 6 de marzo de 2019, en la que la Sala Regional determinó:</p> <p><i>“PRIMERO. Se acumula el expediente SX-JDC-35/2019 al diverso SX-JDC-34/2019, por ser éste el más antiguo. En</i></p>

Promovente	Estado que guarda
	<p><i>consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente acumulado.</i></p> <p>SEGUNDO. <i>Se modifican las sentencias de trece de febrero del año en curso, emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz, en los términos precisados en las consideraciones del presente fallo y, en consecuencia, se dejan sin efectos los Acuerdos del OPLE.</i></p> <p>TERCERO. <i>Se ordena al OPLE que reponga el procedimiento de verificación del requisito establecido en el artículo 25, fracción I, del Código local, consistente en contar con un número mínimo de mil cincuenta afiliados vigentes en el padrón electoral.</i></p> <p>CUARTO. <i>Se vincula al Tribunal local para que verifique el cumplimiento de lo anterior.</i></p> <p><i>El OPLE deberá informar a esta autoridad sobre las actuaciones realizadas para dicho cumplimiento, dentro del plazo de veinticuatro horas, a que aquello ocurra.”</i></p>

- IV** En fecha 11 de marzo de 2019, mediante oficio número **OPLEV/SE/380/2019**, la Secretaría Ejecutiva del OPLE, promovió incidente de aclaración de sentencia respecto del fallo dictado dentro de los expedientes **SX-JDC-34/2019** y su acumulado.
- V** En fecha 15 de marzo de 2019, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, dictó resolución incidental dentro de los autos del expediente **SX-JDC-34/2019** y su acumulado.
- VI** En fecha 26 de marzo de 2019, mediante oficio número 676/2019, el Tribunal Electoral de Veracruz, notificó a este Consejo General, el Acuerdo dictado el 25 de marzo del año en curso, dentro de los autos del expediente **TEV-RAP-2/2019**, en el que hace la devolución de las cédulas del padrón de afiliados de la Asociación Política Estatal “Democracia e Igualdad Veracruzana”.

En virtud de los antecedentes descritos y de los siguientes:

³ En adelante Sala Regional.

CONSIDERANDOS

- 1** El Instituto Nacional Electoral⁴ y los Organismos Públicos Locales Electorales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶, 2, párrafo tercero y 99 segundo párrafo del Código Electoral.
- 2** El OPLE tiene las atribuciones que para los Organismos Públicos Locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en el artículo 98 de la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.⁷
- 3** La autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denomina Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz conforme a los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, base IV, inciso C de la Constitución

⁴ En lo subsecuente INE

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En lo sucesivo LGIPE.

⁷ En lo subsecuente Constitución Local.

Federal; 66 Apartado A de la Constitución Local y artículo 1, tercer párrafo del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral⁸.

- 4 Este Organismo Electoral para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta con el Consejo General como Órgano Superior de Dirección, cuya naturaleza jurídica y atribuciones se establecen en los artículos 101, fracción I, 102 y 108 del Código Electoral.

- 5 Es un hecho notorio que por acuerdos de fecha 10 de diciembre del año 2018, identificados con la clave **OPLEV/CG249/2018** y **OPLEV/CG250/2018**, el Consejo General aprobó el Dictamen que determina el cumplimiento de las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante este OPLE, respecto del padrón de afiliados, correspondiente al año 2017, así como el Dictamen consolidado por el que se determina el cumplimiento anual de las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante este Organismo, de requisitos para su permanencia, relativo al ejercicio 2017, en términos de lo previsto en el artículo 29, fracción III del Código Electoral.

En ese sentido, el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG250/2018**, determinó la pérdida del registro de las Asociaciones Políticas Estatales que en términos del dictamen no cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 25, en relación con el artículo 29, fracción III del Código Electoral, tal como se detalla en el antecedente II del presente Acuerdo.

- 6 Inconforme con los Acuerdos identificados con la clave **OPLEV/CG249/2018** y **OPLEV/CG250/2018**, la Asociación Política Estatal denominada “Democracia e Igualdad Veracruzana”, interpuso ante la autoridad jurisdiccional medios de

⁸ En adelante, Reglamento Interior.

impugnación en contra de los Acuerdos en cita, tal como se detalla en el antecedente III del capítulo correspondiente.

7 Ahora bien, derivado de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los autos del expediente **SX-JDC-34/2019** y su acumulado, al considerar este Organismo que dicha sentencia no fue clara en determinar el procedimiento que ordena reponer respecto de la verificación del padrón de afiliados de la Asociación denominada “Democracia e Igualdad Veracruzana”, por oficio número **OPLEV/SE/380/2019**, la Secretaría Ejecutiva del OPLE, promovió incidente de aclaración de sentencia respecto del fallo en cita, mismo que fue resuelto en fecha 15 de marzo de 2019, en el que se planteó lo siguiente:

- Si los acuerdos de ese Organismo quedan sin efecto en su totalidad o sólo en lo que fue materia de impugnación.
- ¿Cuál es el procedimiento que debe observarse para la verificación de dicho requisito?
- Si la reposición del procedimiento se limita a la emisión de un nuevo acuerdo por parte de esa autoridad en el que se reconozca la declaración del derecho adquirido de la organización política (en ambos casos).
- Si la reposición del procedimiento se refiere a la remisión del padrón de afiliados de la organización política (en ambos casos).
- Si el informe de cumplimiento ordenado en la sentencia deberá rendirse al Tribunal Local o a la Sala Regional.

En ese sentido, la Sala Regional determinó, en el Incidente de Aclaración de Sentencia -1⁹, lo siguiente:

⁹ https://www.te.gob.mx/EE/SX/2019/JDC/34/INC/1/SX_2019_JDC_34_INC_1-844375.pdf

PRIMERO. Respecto del primer planteamiento, establece que, los Acuerdos impugnados quedan sin efectos, únicamente en la parte que fue impugnada por Asociación Política “Democracia e Igualdad Veracruzana”.

SEGUNDO. Por cuanto hace al segundo, tercer y cuarto planteamiento, dispone que el procedimiento a observar para el cumplimiento de la sentencia, será en acatamiento a los razonamientos vertidos por el Tribunal Electoral de Veracruz en los juicios primigenios, esto es que, se debe remitir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, el padrón de afiliados fundadores de la Asociación Política Estatal “Democracia e Igualdad Veracruzana”, así como las nuevas afiliaciones aportadas para su verificación y, en el momento procesal oportuno, determinar el número total de afiliaciones válidas con que cuenta, para los efectos de la permanencia de su registro como tal.

TERCERO. Por último, por cuanto hace al quinto planteamiento, la Sala Regional aclara que el informe de cumplimiento de lo ordenado en ambos fallos, deberá realizarse, tanto a la Sala Regional, como al Tribunal Electoral local, toda vez que a éste último se le vinculó para verificar el cumplimiento del fallo y a la Sala únicamente para conocimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Consejo General en estricto acato al fallo emitido por la Sala Regional, tiene el deber legal de implementar las acciones pertinentes a efecto de que en vías de cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente **SX-JDC-34/2019 y su acumulado**, se determinen las fases a seguir para la reposición del procedimiento de verificación del padrón de afiliados de la Asociación Política Estatal “Democracia e Igualdad Veracruzana”.

- 8 Ahora bien, en términos de lo establecido en el resolutive **TERCERO** de la sentencia dictada en el expediente **SX-JDC-34/2019 y su acumulado** y, toda vez que, de acuerdo a lo resuelto por la Sala Regional dentro del incidente de aclaración de sentencia, establece que la reposición del procedimiento de

verificación del padrón de afiliados de la Asociación Política Estatal “Democracia e Igualdad Veracruzana”, debe ser en los términos expresados en los considerandos que esgrime el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio primigenio radicado bajo el número **TEV-RAP-2/2019**, lo procedente es establecer la metodología para el cumplimiento de la resolución de mérito, misma que de acuerdo al análisis de los considerandos en cita, se estará a lo siguiente:

Determinación de las fases para el cumplimiento de la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-34/2019 y su acumulado, respecto de la Asociación Política “Democracia e Igualdad Veracruzana”

16. De ese modo, en el párrafo 140 de la sentencia que se aclara, se estableció lo siguiente:

(...) dado que el tribunal responsable había declarado fundado e inoperante el agravio relativo a que la actora sí habría cumplido con el mínimo de afiliados, ante el supuesto de incumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones III y IV del artículo 25 del Código Electoral local, circunstancia que esta Sala Regional estima cumplidos, es que procede **modificar** las sentencias impugnadas **a fin de que, tal como lo estimó el tribunal local, el Consejo General del OPLE reponga el procedimiento de verificación del requisito** de que la asociación política cumpla con mantener vigentes mil cincuenta afiliados en el Estado, inscritos en el padrón electoral.

17. Como se observa, en dicho párrafo quedó establecida la manera en que el OPLE debe cumplir lo ordenado por esta Sala Regional, es decir, deberá hacerlo con base en lo razonado por el Tribunal local en su respectiva sentencia, pues esta Sala compartió dichos razonamientos.

(Efectos precisados en el incidente de la aclaración de sentencia)

Síntesis de la Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, dictada en los autos del expediente TEV-RAP-2/2019.

“...

1. Incumplimiento de la asociación política DIVER del requisito previsto en el artículo 25, fracción, I, del Código Electoral, de acreditar que contaba con un mínimo de 1050 afiliados en el Estado inscritos en el padrón electoral.

*Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que la asociación política DIVER refiere, en esencia, que el acuerdo combatido le causa agravio porque el OPLEV para determinar que dicha asociación no cumplió con acreditar el requisito de contar con 1050 afiliados en el Estado, inscritos en el padrón electoral, previsto en el artículo 25, fracción, I, del Código Electoral; **no tomó en cuenta su padrón de afiliados fundadores que presentó en el año que solicitó su registro, para que fuera remitido a la DERFE del INE, junto con sus nuevas afiliaciones**, para su validación respectiva, y así poder determinar si cumplía o no con el requisito mínimo de afiliados en el Estado.*

Pues considera que no tenía la obligación de capturar nuevamente el padrón de sus afiliados fundadores, en los términos que previamente fueron establecidos en los Lineamientos del OPLEV y en el Programa de Verificación de Requisitos para la Permanencia de Asociaciones Políticas, sino que, en todo caso, era obligación del OPLEV recapturar la información de su padrón de afiliados fundadores conforme a los requisitos que le eran requeridos.

Al respecto, en principio, se considera necesario establecer las consideraciones siguientes.

Conforme a los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal, y 15 de la Constitución local, incluso reconocido a nivel internacional, es un derecho de los ciudadanos mexicanos poder asociarse libre e individualmente para poder tomar parte en los asuntos políticos del país.

Aun cuando el ejercicio de tal derecho está sujeto a las restricciones contempladas en la ley, como necesarias para toda sociedad que se asuma democrática, precisamente para garantizar una igualdad en el ejercicio de tal derecho para todos los ciudadanos interesados.

Esto es que, para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral de los ciudadanos a formar asociaciones políticas, deben cumplir con los requisitos que se establezcan en la ley, tanto para la obtención de su registro como para la conservación del mismo, que les permita una intervención regulada en igualdad de condiciones en los procedimientos electorales, Y no permitir excepciones o beneficios particulares sobre el cumplimiento de sus obligaciones.

En ese sentido, en el Estado de Veracruz, el artículo 25 del Código Electoral, prevé la regla general, entre otras, que las asociaciones políticas estatales, para obtener su registro, deberán cumplir con el requisito de contar con un mínimo de 1050 afiliados en el Estado, inscritos en el padrón electoral.

En cuanto a la conservación del registro de las asociaciones políticas, el artículo 29, fracciones I y III, del Código Electoral, establece que tienen la obligación de acatar los acuerdos del Consejo General OPLEV, así como a

mantener vigentes los requisitos necesarios para su constitución y registro; en tanto que, el cumplimiento de éstos deberá verificarse de manera anual conforme a los acuerdos del Consejo General del OPLEV.

Por lo que el OPLEV, conforme a lo previsto en el artículo 20 del Código Electoral, es el órgano facultado para vigilar y sancionar que las organizaciones políticas realicen sus actividades político electorales con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetas.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 100, fracción V, del Código Electoral, al OPLEV, como depositario de la autoridad electoral y del ejercicio de la función estatal, le corresponde orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

De ahí que, el Consejo General del OPLEV, conforme a su deber de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, cuenta con facultades para implementar reglamentos o lineamientos tendientes a explicar las reglas genéricas previstas por la ley; en este caso, sobre el otorgamiento o pérdida de registro de las asociaciones políticas a través de la declaratoria correspondiente, de acuerdo con los artículos 102 y 108, fracciones I, II y VII, del Código Electoral.

Así, en ejercicio de esa facultad reglamentaria y, a fin de regular y facilitar el procedimiento de verificación de los requisitos que deben acreditar las asociaciones políticas estatales para obtener y conservar su registro, en su oportunidad el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo OPLEV/CG228/2016, por el que reformó los Lineamientos para el Registro y Permanencia de las Asociaciones Políticas Estatales.

Lineamientos que en su momento no fueron impugnados por ninguna asociación política estatal o ente legitimado para ello, por lo que actualmente se encuentran vigentes y de observancia general y obligatoria en la entidad, en cuanto al procedimiento que deberán seguir las agrupaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como asociación política estatal, así como la metodología que observará OPLEV para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para tales efectos.

Sobre lo cual, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo OPLEV/CG005/2018 mediante el cual determinó ampliar los plazos y aprobar el "Programa de Verificación de Requisitos para la Permanencia de Asociaciones Políticas Estatales así como aprobar el "Cronograma de Actividades" (anexo 1) y las "Directrices para la Verificación de Padrón de Afiliados" (anexo 2); a donde se estableció el treinta de junio, como plazo para que las asociaciones políticas entregaran la documentación atinente para acreditar el cumplimiento de requisitos ante la DEPPP del OPLEV.

Acuerdo, programa y anexos, que fueron notificados a la asociación política DIVER, el doce de enero, sin que dicha asociación política manifestara alguna inconformidad sobre las directrices y plazo que se establecían para el cumplimiento de los requisitos necesarios para la conservación de su registro.

En ese orden, los Lineamientos del OPLEV, en su artículo 22, señala que para efectos del artículo 25, fracción I, del Código Electoral, la DEPPP verificará que las listas de afiliados de las asociaciones políticas contengan

los apellidos y el nombre, el domicilio y la clave de elector de los mismos, para lo cual tales datos deberán coincidir con los de las manifestaciones de afiliación; y que no se contabilizarán los afiliados registrados en las listas que no tengan sustento en dichas manifestaciones.

Lo anterior, para enviar a la DERFE el padrón de afiliados de las asociaciones, con la finalidad de que se verifique su vigencia en el padrón electoral.

En cuanto a la permanencia y pérdida de registro, el artículo 34 de dichos Lineamientos, prevé que, para que la asociación pueda mantener su registro, deberá cumplir año con año con los requisitos del artículo 25 del Código Electoral.

Mientras que el artículo 36 de los Lineamientos, en congruencia con el diverso 29, fracción III, del Código Electoral, dispone que las asociaciones políticas deberán acreditar que mantienen vigentes los mismos requisitos que les fueron necesarios para su constitución y registro.

Particularmente, el artículo 37 de los mismos Lineamientos, instituye que son causas de pérdida de registro de las asociaciones, entre otras, que deje de satisfacer los requisitos necesarios para su registro o incumpla las obligaciones que establece el Código.

Ahora bien, el Programa de Verificación, en lo que interesa a este asunto, en su apartado Detalle de Actividades, Etapa 2, establece que las asociaciones políticas contarán con seis meses para realizar la captura de su padrón de afiliados en el archivo electrónico en formato de Excel proporcionado por la DEPPP, para lo cual deberán ajustarse a lo dispuesto en las directrices de verificación.

Asimismo, que atendiendo a la teoría de los derechos adquiridos, y tomando en cuenta que el padrón de afiliados aportado por las asociaciones políticas para obtener su registro, fue verificado y sancionado por la autoridad electoral, dicho padrón de afiliados será la base para que las asociaciones procedan actualización.

También, en caso de que alguna asociación no cuente con su padrón de afiliados capturado en archivo electrónico, la DEPPP facilitará a la asociación interesada que así lo requiera para su consulta, los listados de afiliados, cédulas de afiliación y copias de credencial para votar que obren en su expediente de registro, para que proceda a realizar la captura en el archivo electrónico que se ponga a su disposición.

Para lo anterior, la asociación que requiera la documentación soporte del padrón de afiliados que aportó para obtener su registro, deberá suscribir bajo su más estricta responsabilidad un manifiesto de privacidad, comprometiéndose a utilizar la información única y exclusivamente para realizar la captura de su padrón de afiliados

Al mismo tiempo que, para la captura de los listados de afiliados en cuestión, en las instalaciones de la DEPPP, se pondrá a disposición de la asociación que así lo requiera, un equipo de cómputo para la captura de afiliados fundadores.

Consecuentemente, que la captura de las afiliaciones que cada asociación realice después de haber obtenido su registro y hasta el treinta de junio, se podrá realizar en las oficinas de cada asociación bajo su más estricta responsabilidad, debiendo en su caso acompañar el formato de afiliación original y copia de credencial de elector de los registros nuevos, cada vez que solicite la actualización de su padrón de afiliados.

En caso de los registros que consten en el padrón inicial de cada asociación, no será necesario acompañar copia de credencial para votar ni de cédula de afiliación; es decir, que tales documentos, sólo serán exigibles para los ciudadanos que hayan sido afiliados a partir de que la asociación haya obtenido su registro y hasta el treinta de junio.

Además, que el padrón de afiliados actualizado con fecha de corte al treinta de junio, en archivo electrónico que entreguen las asociaciones se remitirá a la DERFE para su verificación; y una vez recibido el informe de la DERFE se les notificará a las asociaciones las inconsistencias encontradas

Por su parte, las Directrices de Verificación, en su apartado Segundo, Del Formato para el Padrón de Afiliados de las APES, establecen que la DEPPP pondrá a disposición de las asociaciones políticas un formato en hoja de cálculo de Excel para que realicen la captura de su padrón de afiliados bajo su más estricta responsabilidad y lo remitan a la DEPPP para que gestione la verificación de los registros ante la DERFE.

Asimismo, que atendiendo a la teoría de los derechos adquiridos la verificación del padrón actualizado se sujetará a:

- a) Las asociaciones políticas deberán capturar los registros de sus afiliados fundadores, para lo cual, se indicará en una columna tal condición, y en todo caso una columna de fecha de afiliación (Hoja 1 Padrón de Registro);*
- b) Posteriormente, deberán depurar el padrón en hoja separada (Hoja 2 Padrón Depurado) en la que se eliminarán los registros que hayan causado baja del padrón de afiliados de la asociación; y*
- c) Tomando como base el padrón depurado, realizarán la captura de las afiliaciones que han realizado con posterioridad a su registro y realicen hasta el treinta de junio (Hoja 3 Padrón Actualizado)*

Para el caso de los registros nuevos que se integren al padrón actualizado, se requiere que las asociaciones acompañen copia de la credencial para votar acompañada de la cédula de afiliación en la que conste la voluntad del ciudadano de afiliarse a la asociación.

Como el registro de afiliados con que solicitaron su registro como asociación ya fueron verificados y sancionados por la autoridad electoral, no se requerirá que la asociación acompañe copia de la credencial de elector ni cédula de afiliación del padrón de registro.

De igual manera, el apartado Tercero, De la Captura de Datos del Padrón de Afiliados de los APES, de las Directrices de Verificación, establece que las asociaciones llevarán a cabo la captura en hoja de cálculo o Excel, con los

datos mínimos de sus afiliados, como: nombre completo; clave de elector; y fecha de afiliación.

Que las asociaciones políticas deberán capturar de manera permanente e invariablemente en el sistema, los datos actuales de todos sus afiliados, consistentes en: apellido paterno, materno y nombre; entidad; clave de elector; género y fecha de afiliación; y que respecto a la fecha de afiliación las asociaciones estarán obligadas a proporcionarla.

Finalmente, que, para el proceso de verificación, sólo se considerará la información capturada hasta el treinta de junio, y que los registros capturados con posterioridad a esa fecha no serán contabilizados para la verificación. Por lo que se tendrá por no presentado el padrón de afiliados que sea exhibido para su verificación en cualquier formato distinto al señalado en las directrices.

Ahora bien, como podemos ver, en apego a lo dispuesto por el Código Electoral, la asociación política DIVER, para seguir conservando su registro, tenía la obligación anual de acreditar que cumplía, entre otros, con el requisito de contar con un mínimo de 1050 afiliados en el Estado, registrados en el padrón electoral del INE. Ello, conforme a los acuerdos o procedimientos del Consejo General del OPLEV.

Lo que, de acuerdo con los precisados Lineamientos, el Programa de Verificación, y las Directrices de Verificación, la asociación DIVER, a partir del doce de enero, contaba con aproximadamente seis meses para realizar, bajo su más estricta responsabilidad, la captura de su padrón de afiliados tanto de fundadores como de nuevas afiliaciones, en los formatos o parámetros digitales requeridos por el OPLEV.

Esto es, que dicha asociación primero debía capturar la totalidad de los registros de sus afiliados fundadores, precisando la fecha de afiliación; y posteriormente depurar dicho padrón; así como también capturar las nuevas afiliaciones posteriores a su registro y hasta el treinta de junio.

Para lo cual, debía tomar como base su padrón de afiliados con el que en su momento obtuvo su registro; y en el caso, de que no contara con su padrón de afiliados capturado en digital, el OPLEV le facilitaría para su consulta, solo si dicha asociación lo requiriera, los listados de sus afiliados y documentación soporte que obrara en sus archivos, así como un equipo de cómputo; precisamente para que la propia asociación DIVER procediera a realizar la captura en los términos requeridos.

Lo que ordinariamente le imponía a la asociación, la obligación de capturar la totalidad de sus afiliaciones, incluidas las que realizara después de haber obtenido su registro y hasta el treinta de junio; y sólo para el caso de nuevos afiliados, debía acompañar formato de afiliación y copia de la credencial de elector.

Lo anterior, para que la asociación DIVER exhibiera en archivo electrónico su padrón de afiliados actualizado al treinta de junio, y el OPLEV lo remitiera a la DERFE del INE para su verificación en el padrón de electores; y una vez recibido el informe de verificación de la DERFE, se le notificara a la asociación las inconsistencias que se encontraran en su padrón.

Por tanto, para la verificación del cumplimiento de un mínimo de afiliados, se tendría por no presentado el padrón de afiliados que la asociación política DIVER exhibiera en cualquier formato distinto al requerido en las precisadas condiciones.

Con la advertencia, que si dicha asociación dejaba de satisfacer tal requisito que fue necesario para su registro e incumplía las obligaciones que establece el Código Electoral, sería causa suficiente para la Pérdida de su registro como asociación política estatal.

En el caso, de acuerdo con el dictamen A50/OPLEV/CPMP/30- 11-18 emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos,26 por el que se determina el cumplimiento de las asociaciones políticas estatales con registro ante el OPLEV, respecto del padrón de afiliados, correspondiente al año 2017; por el cual se propuso al Consejo General del OPLEV, que la asociación política DIVER no cumplió con el requisito establecido en el artículo 29, fracción III, en relación con el diverso 25, fracción I, del Código Electoral, relativo a contar con por lo menos 1050 afiliados vigentes en el Estado, y registrados en el padrón electoral.

Mismo que fue aprobado a través OPLEV/CG249/2019 y que ahora se impugna.

Dictamen y acuerdos que se valoran como documentales públicas en términos de los artículos 359, fracción I, inciso c), y 360, párrafos primero y segundo, del Código Electoral, con valor probatorio pleno, al tratarse de documentos expedidos por un organismo electoral dentro del ámbito de su competencia.

Documentos de los cuales, como de las constancias que integran el presente expediente, es posible constatar que la asociación política DIVER, desde el doce de enero de dos mil dieciocho, quedó notificada que contaba con aproximadamente seis meses para realizar, bajo su más estricta responsabilidad, la captura de su padrón de afiliados tanto de fundadores como de nuevas afiliaciones, en los formatos o parámetros digitales requeridos por el OPLEV.

Incluso, el quince de enero de ese año, el Presidente de dicha asociación política, participó personalmente en una reunión de trabajo con personal de la DEPPP del OPLEV, donde le explicaron las condiciones del Programa de Verificación; acto en el cual también se comprometió a entregar el correspondiente archivo de su padrón de afiliados.

El diecinueve de junio del mismo año, la asociación mediante oficio APEDIVER/PRESIDENCIA/036/2018, solicitó al OPLEV el número de afiliados de su asociación registrados ante la DEPPP, así como el número de delegados. Lo que mediante oficio OPLEV/DEPPP/483/2018 de veintiuno de junio siguiente, la DEPPP le informó que de acuerdo a la documentación que había presentado esa asociación para obtener su registro, contaba 96 delegados y 5913 afiliados.

El mismo veintiuno de junio, la DEPPP notificó personalmente a dicha asociación política a través de su Presidente, el oficio

OPLEV/DEPPP148/2018 por el cual le hizo atento recordatorio que el treinta de junio, se vencía el plazo para la entrega de la información que se requería para dar cumplimiento al programa de verificación de requisitos para la permanencia de las asociaciones políticas estatales; y le indicó que debía exhibir su padrón de afiliados actualizado en CD o USB.

El veintinueve de junio de dicha anualidad -un día antes de que se venciera el plazo respectivo, la asociación política mediante oficio APEDIVER/PRESIDENCIA/037/2018, solicitó al OPLEV copia certificada de los nombres de los ciudadanos afiliados a su asociación y de sus delegados, registrados ante la DEPPP y, a que municipios pertenecen, así como hacerlo del conocimiento del Consejo General del OPLEV.

Posteriormente, el treinta de junio siguiente, la asociación política, en relación a presentar su padrón de afiliados actualizado en los formatos digitales requeridos por el OPLEV, mediante oficio APEDIVER/PRESIDENCIA/038/2018, exhibió un disco compacto ante el OPLEV, manifestando que era su padrón de afiliados actualizado, así como 263 cédulas de afiliación con sus respectivas copias de credencial de elector.

Asimismo, precisó que anexaba copia certificada de los oficios OPLEV/SE/3785/2018 de la Secretaria Ejecutiva, y OPLEV/DEPPP/149/2018 de la DEPPP, de veintiuno de junio previo, ambos del OPLEV, con los que acreditaba o se desprendía que esa asociación tenía registrados 96 delegados y 5913 afiliados, con los que había obtenido su registro.

El diez de julio posterior, mediante oficios OPLEV/SE/4451/2018 y OPLEV/DEPPP113/2018 el OPLEV informó a la asociación política que en los archivos de ese organismo no se localizaba un listado que contenga los datos requeridos con su oficio APEDIVER/PRESIDENCIA/37/2018, y que el listado que solicitaba, en términos de los artículos 8, inciso d), 10 y 34, de los Lineamientos del OPLEV, estaba obligada a su elaboración y presentación ante la DEPPP, conforme al Programa de Verificación.

Una vez recibida la información de los afiliados de cada una de las asociaciones políticas estatales, el dieciocho de julio, el OPLEV mediante oficio OPLEV/PCG/4152018, remitió a la DERFE del INE, las bases de datos de los padrones de afiliados aportados por las asociaciones, para su verificación ante el padrón electoral.

Hecho lo anterior, el veintiuno de agosto del mismo año, mediante oficio INE/UTVOPL/8637/20t8, la Dirección de Vinculación con los Organismos Electorales Locales del INE, remitió al OPLEV los resultados de verificación que realizó la DERFE a los referidos padrones de afiliados.

Por lo que la DEPPP del OPLEV, el siguiente veinticuatro de agosto, mediante oficio OPLEV/DEPPP/162/2018, notificó personalmente e hizo del conocimiento a la asociación política DIVER, que no había presentado el número mínimo de afiliados que precisa el artículo 25, fracción I, del Código Electoral, y que tampoco había presentado la base de datos del padrón de afiliados que sirvió de base para obtener su registro como asociación política en los términos fijados en el Programa de Verificación, para su verificación por el INE, y con lo cual se pudiera considerar la vigencia de su padrón total.

Además, le informó que ninguna de las 263 cédulas de afiliación aportadas por dicha asociación, cuenta con fecha de afiliación, por lo que no existe certeza sobre la temporalidad en que se produjo la manifestación de voluntad de los ciudadanos que las suscriben.

Principalmente, le hizo de su conocimiento a la asociación política los resultados de la verificación realizada por la DERFE a su padrón de afiliados actualizado que había presentado el treinta de junio; donde se advertían ciertas inconsistencias en diversos afiliados por baja del padrón, no localizados, y OCR o clave de elector mal conformada; y que, de dichos resultados, esa asociación sólo contaba con 250 registros validados de afiliados.

Por lo que, a fin de hacer efectivo el acceso a su derecho de garantía de audiencia,³⁶ con el mismo oficio, se le concedió a la asociación política DIVER vista de los resultados de la verificación realizada por el INE sobre su padrón de afiliados, a efecto de que, dentro del término de cinco días hábiles, a partir del día siguiente a que le fue notificado dicho oficio, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de la verificación de su padrón de afiliados.

Para lo cual, también se le informó a la asociación que la documentación presentada por ella, se encontraba disponible para su verificación en las oficinas de la DEPPP, incluso, se le hizo entrega de un disco compacto que contenía el resultado de la verificación realizada por el INE.

Al respecto, la asociación política DIVER dentro del plazo que se le otorgó, no desahogó la vista que se le concedió, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la verificación del requisito de su padrón de afiliados. Esto es, que la asociación política decidió no ejercer su derecho de garantía de audiencia, aun cuando el incumplimiento de tal requisito le podría representar la pérdida de su registro.

No obstante, el veintitrés de noviembre del año anterior, mediante oficio OPLEV/DEPPP/179/2018 la DEPPP informó y recomendó a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV (como lo reconoce la propia autoridad responsable), que en congruencia con lo dispuesto en la jurisprudencia 312073 sobre la garantía de audiencia a los partidos y agrupaciones políticas, las asociaciones políticas DIVER y Foro Democrático Veracruz, podían presentar nuevamente, dentro del término que se les concediera, de acuerdo con el Programa de Verificación, su padrón de afiliados actualizado en los archivos electrónicos de Excel que se les requería.

Con base en lo anterior y en aras de tutelar la realización de los derechos humanos de los ciudadanos afiliados a la asociación política DIVER, el veintitrés de noviembre pasado, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, mediante oficio OPLEV/SE/562/2018, le notificó personalmente e hizo de su conocimiento, que el requisito indispensable para que se realizara el envío y verificación de su padrón de afiliados actualizado, era bajo su responsabilidad la captura de su padrón en los términos y condiciones establecidos en el Programa y Directrices de Verificación.

Asimismo, le precisó que la alusión al registro del padrón de afiliados que presentó para obtener su registro como asociación política, de ninguna

manera podía ser considerada para que el OPLEV realizara el envío para su verificación, pues la captura, integración, actualización y entrega del padrón, es una actividad que corresponde única y exclusivamente a cada una de las asociaciones políticas estatales; recordándole que el padrón que entregara para su verificación, no podría integrar afiliaciones realizadas después de la fecha establecida como límite, esto es, hasta el treinta de junio del año anterior.

Por tal razón, y tomando en cuenta que el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 25, fracción I, del Código Electoral, podía trascender en la pérdida del registro de la asociación política DIVER con el referido oficio, el OPLEV nuevamente le otorgó una garantía de audiencia a dicha asociación, por un plazo improrrogable de setenta y dos horas, contadas a partir de que le fuera notificado el oficio, para que presentara en términos del Programa de Verificación, su padrón de afiliados actualizado, en los formatos electrónicos requeridos.

Apercibiendo a la asociación política que, en caso de no cumplir con ese nuevo requerimiento en tiempo y forma, el OPLEV resolvería con los elementos que contara sobre la acreditación del requisito de mantener vigente anualmente un mínimo de 1050 afiliados en el Estado, inscritos en el padrón electoral.

Incluso, le reiteró que el padrón de afiliados que presentó en su oportunidad para obtener su registro, se encontraba a su disposición en las instalaciones del OPLEV durante el término concedido, para que accediera a su consulta.

Mediante certificación realizada por el OPLEV el veintiséis de noviembre siguiente, se hizo constar que, al vencimiento del plazo otorgado a dicha asociación política, no presentó ante la DEPPP la documentación requerida

No obstante, el mismo veintiséis de noviembre, aunque de forma extemporánea, la asociación política DIVER, mediante oficio APE/DIVER/PRESIDENCIA-/062/2018 y señalando que trataba de cumplir en la mayor de sus posibilidades con el requerimiento tardío sobre la captura de su padrón de acuerdo al Programa de Verificación, presentó ante el OPLEV, en formato digital -3 CD-, lo que dijo era el respaldo de las afiliaciones con que esa asociación obtuvo su registro en el año 2013, a efecto de solicitar el apoyo de la DEPPP, para que perfeccionara con dicha base documental su padrón de afiliados conforme a las exigencias requeridas, y pudiera ser remitido a la DERFE para que pudieran ser validadas, previo al acuerdo del Consejo General del OPLEV sobre la mantención de requisitos.

Por lo que, en esa misma fecha, la Oficialía Electoral del OPLEV, mediante acta certificó el contenido de los discos compactos -3 CD- aportados por dicha asociación política.

De igual manera, la asociación política también refirió en el citado oficio, que la documentación que acompañaba existía en el archivo de la DEPPP desde su constitución, pero que lo anexaba de nueva cuenta para cumplir, en la medida de lo posible, con el requerimiento de la autoridad, en el entendido que era una exigencia desproporcional que se pretendiera su captura sin errores en un plazo menor a setenta y dos horas; y que en el documento que ya había entregado del padrón de afiliaciones - cuando su registre, respecto

de los requisitos del Programa de Verificación sólo le faltaba integrar el dato de la OCR (a su decir el más delicado para la verificación), que podía obtener de la copia digital de la credencial para votar de sus afiliados.

Asimismo, solicitó con dicho oficio que:

- 1. Se tenga por cumplido en tiempo el requerimiento de subsanación de su padrón de afiliados conforme a los términos señalados en el oficio OPLEV/SE/620/2018.*
- 2. Se tenga por integrado su padrón de afiliados con las afiliaciones materiales que sigan subsistentes desde que obtuvo su registro, además de las afiliaciones que presentó para actualizarlo el 30 de junio*
- 3. Se conceda un plazo proporcional y razonable, así como el apoyo del personal de la DEPPP para capturar la información faltante para actualizar el padrón de afiliados en los términos que se le notificaron hasta el 23 de noviembre, cuando la supuesta deficiencia en su solicitud la pudieron advertir desde el 30 de junio pasado,*
- 4. Se de vista a la Contraloría General del organismo sobre la posible responsabilidad del personal de la DEPPP, así como del Presidente de la Comisión correspondiente por las irregularidades en la verificación de los requisitos de su representada para mantener su registro como asociación política estatal*
- 5. En lo subsecuente, se supla cualquier deficiencia en la solicitud que realiza, así como en las diligencias necesarias para la verificación de la mantención de requisitos necesaria para mantener su registro como asociación política estatal, en observancia de la obligación de atender el principio pro persona en cualquier trámite que pueda implicar la afectación de derechos humanos, como en el caso se sus afiliados.*
- 6. Tenga a bien hacer del conocimiento el presente escrito al Consejo General del OPLEV, así como de la DEPPP*

Al respecto, el Consejo General del OPLEV, dentro del mismo acuerdo OPLEV/CG/249/2018, ahora impugnado, procedió a dar respuesta a lo alegado por la asociación política en su referido oficio APE/DIVER/PRESIDENCIA/061/2018.

Sobre lo cual, en lo que interesa a este asunto, respecto a no remitir para su verificación ante la DERFE el padrón de afiliados con el que la asociación obtuvo su registro ante el OPLEV, esencialmente, estableció que de acuerdo con el Programa y las Directrices de Verificación, las asociaciones políticas, en el formato de excel que la DEPPP ponía a su disposición, debían realizar la captura de su padrón afiliados bajo su estricta responsabilidad, debiendo capturar y depurar su padrón de afiliados fundadores, para con base en ello proceder a su actualización.

Por lo que la determinación de la DEPPP de no remitir su padrón de afiliados que para obtener su registro aportó la asociación política DIVER, obedeció al cumplimiento de lo ordenado por el Consejo General del OPLEV en su acuerdo OPLEV/CG005/2018. En razón de que, dicho padrón no se encontraba capturado en archivo electrónico en formato de Excel, y que como tal, no era susceptible de ser remitido para su verificación a la DERFE; máxime que dicha organización política, decidió remitir para su verificación

un padrón de afiliados integrado únicamente por doscientos sesenta y tres registros.

Asimismo, la autoridad responsable aseveró que, si bien el artículo cuarto transitorio de los Lineamientos del OPLEV señala que la DEPPP, en un período de dos años, a partir de la entrada en vigor de los lineamientos, realizará el concentrado del padrón de afiliados de cada asociación registrada.

Pero que dicha norma sólo implicaba la obligación para la DEPPP concentrar en su archivo los padrones de afiliados que bajo su responsabilidad aportaran las asociaciones políticas estatales para su registro y permanencia; pues en el archivo de esa Dirección se encuentran resguardados, e incluso están disponibles para su consulta, las cédulas de afiliación y copias de credencial para votar, que las organizaciones políticas presentaron para obtener su registro legal.

Sin que por ello existiera una omisión de su parte, de notificar a las asociaciones la no remisión para su verificación ante la DERFE, de las afiliaciones que presentaron para obtener su registro.

Para concluir que el dictamen A50/OPLEV/CPPP/30-11-18 por el que se determina el cumplimiento de las asociaciones políticas estatales, respecto del padrón de afiliados correspondiente al año 2017, era el insumo para determinar el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 25, en relación con el 29, fracción III, del Código Electoral, esto es, acreditar que mantenían vigente un mínimo de 1050 afiliados en el Estado, inscritos en el padrón electoral.

Por lo que el Consejo General del OPLEV, en el acuerdo impugnado, determinó aprobar el referido dictamen y declarar el incumplimiento, entre otras, de la asociación política DIVER del requisito que establece el artículo 25, en relación con el diverso 29, fracción III, del Código Electoral.

Ahora bien, a criterio de este órgano jurisdiccional, en cuanto al motivo de agravio que nos ocupa, aun cuando le asiste razón a la asociación política DIVER; el agravio resulta INOPERANTE. Como se explica a continuación.

De una interpretación de mayor beneficio a la parte actora, es posible reconocer sus argumentos, específicamente, respecto a la incorrecta verificación por parte de la DEPPP del OPLEV, sobre el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 25 del Código Electoral, de que siguiera contando con un mínimo de 1050 afiliados en el Estado, inscritos en el padrón electoral.

Porque si bien dicha asociación política no se ajustó cabalmente, a las medidas reglamentarias que estableció el OPLEV, de capturar nuevamente la totalidad de su padrón de afiliados en los formatos electrónicos de excel, conforme a su Programa y, a las Directrices de Verificación.

Lo cierto es, que el OPLEV, a través de su DEPPP, sí estaba en condiciones de garantizar y privilegiar la voluntad de los afiliados fundadores con los que en su momento obtuvo su registro la asociación política; puesto que en los archivos de la DEPPP, contaba con las listas de los ciudadanos afiliados, las

cédulas de afiliación, y copia de sus respectivas credenciales de elector, tanto en forma digital como impresas, aun cuando tal padrón de afiliados no estuviera capturado en los nuevos formatos electrónicos que ahora requería.

Por lo que, como lo hace valer la asociación política actora, en todo caso el OPLEV debió haber mandado su padrón de afiliados fundadores a la DERFE del INE, para su verificación correspondiente ante el padrón electoral.

Lo anterior, dado el papel que tienen las asociaciones políticas dentro de la estructura del Estado, como una forma de organización que tiene por objeto coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y la cultura política, fomentar la libre discusión y difusión de las ideas políticas, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en la entidad.

Sobre todo, por el carácter de interés público que tienen reconocido, incluso, al recibir cierto financiamiento público para el cumplimiento de sus fines, lo que implica que el Estado debe buscar garantizar las condiciones para su desarrollo, entendido éste también a través de la conservación de su registro, así como propiciar y suministrar los elementos que requieran en su acción destinada de alguna manera a recabar la adhesión ciudadana.

Siendo importante destacar que el reconocimiento de su registro, dadas sus características particulares, tiene efectos constitutivos, toda vez que los derechos y obligaciones correlativos a su carácter de asociación política proviene, precisamente, del acto de autoridad consistente en otorgarle su registro correspondiente.

En efecto, las organizaciones políticas que obtengan su registro como tal, es porque han cumplido con los requisitos y procedimientos que la ley de la materia establece sobre el particular, lo que se traduce en que, quienes se constituyan como asociaciones políticas, nacionales o estatales, obteniendo su respectivo registro, adquieren la correspondiente personalidad jurídica que les permite gozar de derechos y prerrogativas electorales, sujetos a ciertas obligaciones constitucionales.

*Lo que conforme al principio iuris tantum, dicha asociación política contaba con la presunción de que mantenía registrados ante la DEPPP del OPLEV, los afiliados necesarios en el Estado, inscritos en el padrón electoral; por lo que el OPLEV, para desvirtuar los efectos constitutivos de su registro, primeramente debía verificar, mediante la validación correspondiente ante la DERFE del INE, el padrón de afiliados de la asociación que se supone tiene registrado y validado en sus archivos, para que en su caso, el INE confirmara o no, si actualmente seguía contando con el mínimo necesario de afiliados registrados en el padrón electoral máxime, cuando el OPLEV reconoce en su propio Programa de Verificación, que, atendiendo a la teoría de los derechos adquiridos, el padrón de afiliados aportado por las asociaciones políticas para obtener su registro, ya había sido verificado y sancionado en su momento por esa autoridad electoral, y que dicho padrón de afiliados, es la base para que las asociaciones políticas acreditaran el cumplimiento del requisito relativo al número de afiliados necesarios para la conservación de su registro, esto es, que **si el OPLEV, desde que otorgó su registro a esa asociación política, validó que cumplía con el requisito de contar con por lo menos 1050 afiliados en el Estado. Entonces al momento de verificar anualmente si***

la asociación mantenía vigente dicho requisito, aun cuando ésta no hubiera aportado el treinta de junio, su padrón de afiliados recapturado en los nuevos formatos electrónicos que consideraba necesarios; la DEPPP debió advertir que la asociación únicamente presentaba un padrón de nuevas afiliaciones con sólo doscientos sesenta y tres afiliados, y que, con ello, lógicamente no cumpliría con el requisito en cuestión. Por lo que, la DEPPP no tenía ningún impedimento legal para remitir a la DERFE, el padrón original de afiliados con el que obtuvo su registro dicha asociación; principalmente, cuando el OPLEV contaba con el mismo en sus archivos tanto digitales como documentales.

Precisamente para que, bajo responsabilidad de la propia asociación política por no haber presentado oportunamente un padrón de afiliados actualizado, la DERFE validara si la asociación seguía manteniendo vigente el requisito de 1050 afiliados inscritos en el padrón electoral, de acuerdo con su padrón de afiliados fundadores; ya que de lo contrario, sería en perjuicio de la asociación el incumplimiento de dicho requisito. Por lo que el OPLEV, bien pudo garantizar el derecho de asociación en materia político-electoral de los afiliados fundadores de esa asociación política, mediante la verificación ante la DERFE de su padrón original, del cual es posible advertir, el nombre completo de cada uno de los ciudadanos afiliados a la asociación y su clave de elector, como requisitos mínimos que la DERFE requiere para su verificación ante el padrón electoral; o en su caso, para que esta última determinara si los datos de dicho padrón resultaban insuficientes para su verificación.

Para entonces, mediante la garantía de audiencia respectiva, se requiriera a la asociación política cumpliera, dentro del plazo que le fuera concedido, con la presentación de su padrón de afiliados fundadores, en los términos que a la DERFE le resultaran necesarios ello, por tratarse de un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal, que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno; ya que la libertad de asociación que subyace a ese derecho, consiste una condición sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de ese derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, podría inhibir la formación de asociaciones políticas, así como afectar el principio constitucional de sufragio universal, establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la misma Constitución, en tanto que, el derecho de afiliación es una prerrogativa de la ciudadanía que permite asociarse libre e individualmente tanto a los partidos políticos como a las asociaciones políticas, ya que el derecho de afiliación libre e individual a una organización política, es el desarrollo del derecho de asociación en materia política, y que comprende la prerrogativa de pertenecer a las asociaciones políticas con todos los derechos inherentes a tal pertenencia.

Aunado, a que, si bien la asociación política no capturó nuevamente y actualizó su padrón de afiliados originales, con las exigencias digitales que requería el OPLEV, dentro del periodo del doce de enero al treinta de junio del año pasado, esto es, a partir de la aprobación del acuerdo OPLEV/CG005/2018, mediante el cual se determinó ampliar los plazos y, aprobar el Programa y las Directrices de Verificación.

También lo es, que desde el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, fecha en que se reformaron los Lineamientos del OPLEV, en su artículo cuarto transitorio, se estableció que ese organismo electoral, a través de su DEPPP, tenía la obligación, en un periodo de dos años, a partir de la entrada en vigor de dichos lineamientos, de realizar el concentrado del padrón de afiliados de todas las asociaciones políticas registradas, esto es, que de una interpretación en sentido amplio a esa obligación transitoria, el OPLEV también tenía el deber de integrar los padrones de afiliados originales de las asociaciones políticas, aun cuando ello le representara recapturarlos digitalmente con motivo de la implementación de los nuevos formatos electrónicos que estimaba necesarios. Lo que actualmente el OPLEV tampoco acredita haber realizado.

Sin que, en dicha norma transitoria, se estableciera que, para el cumplimiento de esa obligación, el OPLEV debía exigir primero a las asociaciones políticas que capturarán nuevamente en formatos electrónicos específicos sus padrones de afiliados fundadores con los que obtuvieron su registro máxime, que el OPLEV, además de contar desde entonces en sus archivos digitales y documentales con tales padrones, contaba con los recursos económicos, humanos y materiales suficientes para el cumplimiento de dicha obligación transitoria; por constituir incluso, desde el artículo 31, inciso f), del Reglamento Interior del OPLEV, una atribución de la DEPPP integrar los expedientes respectivos de las solicitudes de registro de las asociaciones políticas para su remisión a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, por lo que no resultaba proporcional, que el OPLEV, bajo condición de que, si no perdería su registro, exigiera a la asociación política el cumplimiento de la obligación adicional de recapturar su padrón de afiliados fundadores en un nuevo formato digital, para con ello poder verificar si seguía cumpliendo con el mínimo de afiliados necesarios, lo anterior, cuando la propia DEPPP también ha sido omisa en cumplir con una obligación similar, y que, en su caso, también le hubiera permitido verificar correcta y oportunamente ante la DERFE, si la asociación política cumplía con mantener vigente el número de afiliados necesarios para seguir conservando su registro ciertamente, para verificar si la asociación política cumplía con el requisito previsto en el artículo 25, fracción I, del Código Electoral, relativo a seguir contando con 1050 afiliados en el Estado, inscrito en el padrón electoral, se estima que el OPLEV realizó una interpretación restrictiva de dicha norma jurídica, al condicionar su aplicación a la presentación obligada de un padrón de afiliados actualizado y recapturado en formatos electrónicos específicos que no impone el Código Electoral ni los Lineamientos del OPLEV, sino más bien, con base en una pauta reglamentaria que, aun cuando haya sido establecida por el OPLEV conforme a sus facultades, no puede representar un riesgo o limitación a algún derecho fundamental, como sería en este caso, el de asociación de los ciudadanos que en su momento voluntariamente decidieron afiliarse a la asociación política actora; además, que las asociaciones políticas, cuando obtuvieron su registro, tampoco tenían la obligación de presentar sus padrones de afiliados fundadores, en los términos y condiciones digitales que ahora les exigía el OPLEV a través de su DEPPP pues interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral, consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, cuando cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, ya que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos

*fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni suprimidos, en **contrario, a efectos de verificar si la asociación política DIVER mantenía vigente el requisito de contar con 1050 afiliados en el Estado, inscritos en el padrón electoral, el OPLEV debió considerar una interpretación menos formalista, a fin de agotar todas las opciones posibles que le hubieran permitido garantizar el objeto del derecho constitucional de asociación de sus afiliados fundadores. Como era la posibilidad que tenía de remitir a la DERFE para su verificación el padrón original de afiliados de dicha asociación, en los términos que lo presentó cuando obtuvo su registro, y que se supone, el OPLEV actualmente debe tener en sus archivos electrónicos y documentales.***

Pues de una reducción a lo absurdo, no tiene lógica que el OPLEV no advirtiera que con las doscientas sesenta y tres nuevas afiliaciones que le presentaba la asociación política el treinta de junio pasado, no cumplía con el mínimo de los 1050 afiliados vigentes, y que en el menor de los beneficios para la asociación, la DEPPP tenía la posibilidad de remitir a la DERFE para su verificación correspondiente, el padrón de afiliados original de dicha asociación; principalmente, cuando el OPLEV contaba con el mismo en sus archivos digitales y documentales, donde constan los datos mínimos necesarios de los afiliados para su verificación ante el padrón electoral.

*Máxime, cuando la misma asociación política desde su escrito con el que le presentó sólo el padrón de nuevas afiliaciones, le informó al OPLEV que la anexaba copia certificada de los oficios OPLEV/SE/3785/2018 de la Secretaría Ejecutiva y OPLEV/DEPPP/431/2018 de la DEPPP, del veintiuno del junio previo, donde ese mismo órgano electoral reconocía que, hasta esa fecha, la asociación tenía registrados más de cinco mil afiliados con los que había obtenido su registro. **Lo que, en este caso, por efectos constitutivos de su registro le representaba derechos adquiridos de esos afiliados.***

Aunado a que, la DEPPP y la Secretaría Ejecutiva, sin contar con una base legal o reglamentaria para ello, ni con alguna autorización del Consejo General del OPLEV, el veintitrés de noviembre pasado, mediante oficios OPLEV/DEPPP/719/2018 y OPLEV/SE/562/2018, respectivamente, se tomaron la atribución de otorgar a la asociación política DIVER, una nueva instancia o garantía de audiencia para que dentro de un nuevo plazo que le fue concedido, presentara en términos del Programa de Verificación, su padrón de afiliados actualizado en los formatos electrónicos requeridos.

Sobre lo cual, el veintiséis de noviembre siguiente, la asociación política le presentó al OPLEV, en tres discos compactos el respaldo digital de sus afiliados originales o fundadores con los que obtuvo su registro, para que también pudiera ser remitido a la DERFE para su validación.

De lo que se desprende, que el OPLEV, sin justificación y en beneficio de la propia asociación política, se generó un nuevo deber o compromiso de remitir a la DERFE el padrón de afiliados fundadores que en esa nueva oportunidad le estaba presentando la asociación política.

*Sin que fuera impedimento para ello, **que aparentemente lo presentaba dieciocho minutos tarde**, puesto que/ para esa fecha, el Consejo General del OPLEV todavía no emitía el acuerdo respectivo por el cual determinara el*

cumplimiento del requisito en cuestión n; más aún, cuando en esa misma fecha el mismo OPLEV certificó que los discos compactos que le presentó la asociación contenían su padrón digital original.

Por lo que en todo caso, como efectivamente lo reclama la asociación política actora, el OPLEV debió ponderar o justificar si la nueva exigencia a la asociación política de presentar nuevamente su padrón de afiliados fundadores, recapturado y actualizado en los nuevos formatos electrónicos que le requería, perseguía un fin legítimo, esto es, si tal medida adicional resultaba idónea, necesaria y proporcional, para poder verificar si la asociación política cumplía con mantener vigente el requisito de contar con 1050 afiliados, inscritos en el padrón electoral.

Lo anterior, con independencia de que la asociación política no haya desahogado la garantía de audiencia que le fue concedida el veinticuatro de agosto anterior, respecto del cumplimiento del requisito cuestionado; ello, ante la posibilidad primigenia que tenía la DEPPP del OPLEV de remitir a la DERFE para su verificación, el padrón de afiliados fundadores que presentó la citada asociación cuando obtuvo su registro, una vez que dicho organismo electoral advertía que la asociación no le presentaba su padrón de afiliados recapturado y actualizado en los términos requeridos, máxime, cuando el propio OPLEV, aun sin justificación, le superó dicha omisión de desahogo con motivo de la nueva garantía de audiencia que le concedió el veintitrés de noviembre pasado, donde formalmente la asociación le presentó su padrón de afiliados fundadores para que de ser necesario se validara ante la DERFE del INE.

*No obstante, también se considera necesario precisar, que no era sólo un deber exclusivo del OPLEV garantizar el derecho de asociación de los afiliados fundadores de la asociación política DIVER, sino que también se debe reconocer, que existe una obligación compartida de dicha asociación política de respetar los acuerdos del Consejo General OPLEV, relacionados con la conservación del registro de las asociaciones políticas, conforme a lo dispuesto por el artículo 29, fracciones I y III, del Código Electoral, pues si bien asiste razón a lo alegado por la asociación política, específicamente sobre la forma en que el OPLEV pretendió verificar el cumplimiento del requisito de seguir contando con un mínimo de 1050 afiliados en el Estado, inscritos en el padrón electoral. Lo cierto es, que ello, no se debe a que la asociación no tenga ninguna obligación de actualizar su padrón de afiliados fundadores, o en su caso, justificar ante la autoridad administrativa electoral porque no le es posible realizar dicha actualización, sino que, exclusivamente en este caso, le asiste razón porque **el OPLEV no debió condicionar la verificación de dicho requisito a la presentación obligada de un padrón de afiliados recapturado en un nuevo formato electrónico; pues como ya se precisó, antes de declarar su incumplimiento, el OPLEV estuvo en la posibilidad verificar ese requisito a través del padrón de afiliados fundadores de la asociación.***

Esto es, que las asociaciones políticas estatales no están exentas de cumplir con las obligaciones que el Consejo General del OPLEV les imponga para la verificación de los requisitos necesarios para la conservación de su registro, siempre que no resulten injustificadas o desproporcionadas, como en este caso, respecto de la verificación del cumplimiento del requisito de seguir contando con el mínimo de afiliados necesarios.

Asimismo, se debe precisar también, que lo razonado hasta ahora en el presente asunto, no se contradice con lo resuelto por este mismo órgano jurisdiccional en el diverso expediente TEV-RAP-5/2019, dado que las cuestiones planteadas en ambos asuntos generaron arribar a diferente conclusión, lo anterior, porque en aquel asunto, la entonces asociación política "Movimiento Civilista Independiente", centró su motivo de agravio a partir de que, hasta el treinta de junio pasado, integró y presentó ante el OPLEV un padrón de afiliados con más de 1050 afiliaciones, todas del año dos mil dieciocho, Pero que, derivado de su verificación ante la DERFE del INE, ya no alcanzó a justificar que contaba con el mínimo de afiliaciones necesarias para la conservación de su registro, por lo que, sobre tales afiliaciones centró su controversia a fin de tratar de demostrar que cumplía con los registros válidos necesarios, y que, en su caso, fueran sumados a su padrón de afiliados originales. Es decir, que, en aquel asunto, no se generaba el deber o la posibilidad primigenia de que el OPLEV remitiera desde un inicio el padrón de afiliados fundadores de esa asociación política a la DERFE.

*En tanto que, dentro del presente asunto, **la asociación política DIVER reclama que desde un inicio el OPLEV debió tomar en cuenta su padrón de afiliados fundadores para su verificación ante la DERFE**, dado que, desde el treinta de junio pasado, sólo presentó ante el OPLEV un padrón 263 nuevas afiliaciones, y que dicho órgano electoral, el veintiuno de junio previó, ya le había reconocido por escrito, que hasta esa fecha la asociación tenía registrados más de cinco mil afiliados con los que había obtenido su registro.*

Aunado, que el veintiséis de noviembre pasado, presentó ante el OPLEV, en forma digital, el respaldo de las afiliaciones originales con que dicha asociación política obtuvo su registro, a efecto de que, de ser necesario, pudiera ser remitido a la DERFE para su validación correspondiente. Lo que reclama también le generaba al OPLEV el deber o posibilidad de que tomara en cuenta su padrón de afiliados fundadores para que se verificara si contaba con el mínimo de afiliaciones necesarias para el cumplimiento de dicho requisito.

En las relatadas circunstancias, lo ordinario sería revocar el acuerdo OPLEV/CG249/2018, en lo que fue materia de impugnación dentro del presente asunto, para efectos de que el Consejo General del OPLEV repusiera el procedimiento de verificación del requisito, en los términos ya precisados, de que la asociación política DIVER cumplía con mantener vigentes 1050 afiliados en el Estado, inscritos en el padrón electoral.

Sin embargo, como ya se adelantó, el analizado motivo de agravio, finalmente resulta INOPERANTE, ya que a ningún fin práctico llevaría reponer el procedimiento para esos efectos, puesto que dicha asociación no alcanzaría su pretensión última de que se declare que conserva su registro como asociación política estatal, aun cuando se aprobara que cumple con el requisito establecido en el artículo 25, fracción I, del Código Electoral, relativo a que cuente con el mínimo necesario de afiliados en el Estado, inscritos en el padrón electoral.

Lo anterior, porque en el diverso recurso de apelación con expediente TEV-RAP-4/2019 del índice de este mismo Tribunal Electoral, promovido también por la misma asociación política DIVER, donde impugnó el acuerdo

OPLEV/CG250/2018, por el cual finalmente se declaró la pérdida de registro, entre otras, de dicha asociación política.

Lo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 361 del Código Electoral, en el sentido de que los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral pueden invocar como notorios los diferentes expedientes o ejecutorias que se sigan ante este propio órgano jurisdiccional.

Diverso recurso de apelación donde este Tribunal Electoral, en esta misma fecha, resuelve confirmar el acuerdo antes citado, entre otras cuestiones, porque la misma asociación política actora no satisface los requisitos establecidos en el artículo 25, fracciones III, y IV, del Código Electoral, relativos a que debió haber efectuado un mínimo de actividades políticas continuas, sustentando una ideología política definida, y encargarse de difundirla.

Esto es, que aun cuando en el presente recurso de apelación en que se actúa, se revocara el acuerdo OPLEV/CG249/2018, para que se volviera a verificar el requisito previsto en el 25, fracción I, del Código Electoral, y en su caso, se declarara que la citada asociación política cumple con mantener vigentes 1050 afiliados en el Estado, inscritos en el padrón electoral. Tampoco conservaría su registro como asociación política estatal, ante el incumplimiento de los demás requisitos que se confirma en el diverso expediente TEV-RAP-4/2019.

Por lo que lo procedente, en este caso, es confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo OPLEV/CG249/2018 emitido por el Consejo General del OPLEV.

...”

NOTA: El resaltado es propio.

- 9** Ahora bien, del análisis a las consideraciones vertidas en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del expediente **TEV-RAP-2/2019**, este Consejo General dispone las fases **para el Cumplimiento de la sentencia SX-JDC-34/2019 y su acumulado, en los términos siguientes:**

Consideraciones previas:

- 1. La Sala Regional ordenó la reposición del procedimiento para verificar el cumplimiento de requisitos para la permanencia del registro de DIVER.**

2. **No estableció un término para el cumplimiento.**
3. **El cumplimiento se debe realizar conforme a las consideraciones del Tribunal Electoral de Veracruz contenidas en la resolución TEV-RAP-2/2019**

Por su parte el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, declaró fundado pero inoperante el agravio correspondiente, en el que estableció que, el OPLE a través de la DEPPP, debió enviar para su verificación a la DERFE, el Padrón de Afiliados “fundadores” de DIVER, para lo cual, debe realizar la captura del mismo, conforme a lo establecido por el artículo Cuarto Transitorio de los Lineamientos para el Registro y Permanencia de las Asociaciones Políticas Estatales.

En este punto es necesario señalar que con motivo de la interposición de los medios de impugnación planteados por la Asociación Política “Democracia e Igualdad Veracruzana”, se remitieron las cédulas de afiliación originales, como pruebas al Tribunal Electoral del Estado, instancia que, a su vez, las remitió a la Sala Regional Xalapa y fueron devueltas a esta autoridad hasta el 26 de marzo de 2019.

Así las cosas, tomando en cuenta que: a) Los Lineamientos para el Registro y Permanencia de las Asociaciones Políticas Estatales prevén un procedimiento genérico, sin plazos específicos que implica el desarrollo de actividades de verificación y el paso por comisiones de diversos dictámenes; b) No contemplan un periodo para la captura de cédulas de afiliación; y c) Que para garantizar en mayor medida los derechos de las organizaciones y ciudadanos se debe actuar con plazos expeditos, distintos a los contemplados en los lineamientos; se considera que como medida extraordinaria y por única

ocasión, la reposición del procedimiento se realice bajo los siguientes términos:

FASES	RESPONSABLE
<p>A. Aprobación de las fases para el cumplimiento de la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-34/2019 y su acumulado, respecto de la Asociación Política “Democracia e Igualdad Veracruzana”</p>	<p>CONSEJO GENERAL OPLE</p>
<p>B. Informar al Tribunal Electoral del Estado y a la Sala Regional Xalapa, sobre la aprobación de la metodología para el cumplimiento, como inicio de la reposición del procedimiento ordenada.</p>	<p>SECRETARÍA EJECUTIVA</p>
<p>C. Toda vez que el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz ya realizó la devolución de las cédulas de afiliación correspondientes al padrón primigenio de la Asociación Política “Democracia e Igualdad Veracruzana”; se procederá a su captura y compulsión documental, actividad que se realizará a más tardar en el término de 5 días hábiles contados a partir de la aprobación del presente Acuerdo.</p>	<p>DEPPP</p>
<p>D. Concluida la captura y compulsión del padrón de afiliados primigenio, se remitirá para su Verificación por parte de la DERFE.</p>	<p>DEPPP</p>
<p>E. Una vez que se reciba el resultado de la verificación que al efecto realice la DERFE, se dará vista a la representación de la Asociación Política “Democracia e Igualdad Veracruzana” para que en el término de 5 días contados a partir del día siguiente a su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.</p>	<p>DEPPP</p>
<p>F. Si “Democracia e Igualdad e Igualdad Veracruzana” solicita la rectificación de datos a su padrón de afiliados para que sean verificados por la DERFE, se deberá remitir de nueva cuenta su Padrón de Afiliados para su verificación. Del resultado de la segunda</p>	<p>APE/DEPPP/DERFE</p>

FASES	RESPONSABLE
<p>verificación, sólo se informará el resultado a la Organización en cita.</p>	
<p>G. Si no comparece la Organización en cuestión a ejercer su derecho de garantía de audiencia, o bien, una vez que se haya recibido el resultado de la segunda verificación a cargo de la DERFE, se procederá a elaborar el dictamen relativo al cumplimiento de requisitos para la permanencia de su registro como asociación política estatal, en la inteligencia que, tal y como lo razonó la Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-JDC-34/2019 y su acumulado, dispuso que, los requisitos previstos en las fracciones II a la VI del artículo 25 del Código Electoral, constituyen requisitos formales, y se consideran cumplidos por parte de la organización política en cuestión, por lo que el dictamen relativo a la permanencia del registro de DIVER se centrará única y exclusivamente en la acreditación del requisito previsto en la fracción I del artículo en cita, exclusivamente, esto es, mediante la comprobación de que DIVER cuenta con al menos 1050 afiliados inscritos en el Padrón Electoral del Estado. Respecto de este requisito se precisa que será valorado de manera integral, esto es, se computarán los registros que integra el padrón primigenio cuya recaptura ordenó la Sala Regional Xalapa su verificación, sin perjuicio de las cédulas de afiliación aportadas por la organización de cuenta con posterioridad a su registro y que se encuentran integradas en el expediente que obra en el archivo de la DEPPP.</p>	<p>DEPPP</p>
<p>H. El Consejo General se pronunciará respecto al proyecto de dictamen que se ponga a su consideración, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se agoten las fases del punto A. al G.</p>	<p>CONSEJO GENERAL</p>
<p>I. Se informará al Tribunal Electoral del Estado a efecto de que verifique el cumplimiento de la reposición del procedimiento y dar</p>	<p>SECRETARÍA EJECUTIVA</p>

FASES	RESPONSABLE
conocimiento del presente procedimiento a la Sala Regional Xalapa.	

- 10** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 19, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado, en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de Internet del OPLE, el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 41, Base I y II; 116, Base IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 25, 26, 28, 99, 100, 101, 102, 108 y 117 del Código número 577 Electoral del Estado de Veracruz; 4 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; 15 fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las fases para la verificación del padrón de afiliados de la Asociación Política Estatal “Democracia e Igualdad Veracruzana” correspondiente al ejercicio 2017, en vías de cumplimiento a la resolución emitida por la Sala

Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **SX-JDC-34/2019** y su acumulado, en los términos establecidos en el considerando 11 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Instrúyase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que en términos de lo establecido en el considerando 11 del presente Acuerdo, inicie las acciones que legalmente correspondan para dar cumplimiento al fallo emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los autos del expediente **SX-JDC-34/2019** y su acumulado.

TERCERO. Notifíquese al Tribunal Electoral de Veracruz, en términos de lo ordenado por el resolutivo CUARTO de la resolución recaída al expediente identificado con la clave **SX-JDC-34/2019** a efecto de que verifique el cumplimiento de la reposición del procedimiento ordenada por la autoridad jurisdiccional federal.

CUARTO. Notifíquese a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción electoral con sede en esta ciudad, en términos de lo ordenado por el resolutivo CUARTO de la resolución recaída al expediente identificado con la clave **SX-JDC-34/2019**, para efectos de que tenga conocimiento en vías de cumplimiento de las fases para la verificación de la reposición del procedimiento ordenado.

QUINTO. Notifíquese a la representación de la organización “Democracia e Igualdad Veracruzana”.

SEXTO. Comuníquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el 10 de abril de 2019, en sesión extraordinaria del Consejo General; por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas; Roberto López Pérez, Quintín Antar Dovarganes Escandón, Mabel Aseret Hernández Meneses y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE